



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 002 2014 00436 00
Demandante	Luis Carlos Cuartas Cuartas
Demandado	Diego Restrepo Santamaría
Decisión	Repone parcialmente auto.
A.I.	2870V (714) 5

Este Juzgado, en proveído del 24 de junio de este año, incorporó al plenario el avalúo comercial arrimado por el apoderado de la parte demandada, mismo al que no se le corrió traslado por encontrarse en firme el auto que señaló fecha de remate, la que tuvo que suspenderse por incapacidad de la titular del Despacho.

Dentro del término legal, la parte ejecutada presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, argumentando que, en fecha anterior a la programada para la diligencia de remate por parte del Juzgado, aportó avalúo del predio de la media cautelar, pues supera en una suma cercana a los \$270.000.000, el avalúo que, conforme al auto que programó la diligencia de remate, sería tenido en cuenta para llevar a cabo la almoneda.

Dijo que, el artículo 457 del C.G.P. no indica que una vez que el auto que señale fecha y hora para celebración de la diligencia de remate quede en firme, pierde la oportunidad de presentar a consideración del Despacho y de la contraparte un nuevo avalúo comercial del bien y que, tampoco puede afirmarse que la diligencia de remate programada fue suspendida, porque ello sólo se predica de una diligencia a la cual se le ha dado inicio por parte del Despacho; circunstancia ésta que no se presenta en este caso, ya que de manera

previa a su iniciación el Juzgado informó a las partes mediante correo electrónico que no se iba a realizar debido a que la titular se encontraba incapacitada.

Por secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito se corrió traslado del recurso a la parte demandante, quien no se pronunció frente al particular, por lo que entra el Despacho a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Para decidir sobre lo invocado el Despacho ha de tenerse claridad acerca de las reglas que permiten la actualización del avalúo de cara a la subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, las que se encuentran consagradas en el artículo 457 del C.G.P. y resultan ser las siguientes: **(i)** Fracasada la segunda licitación por falta de postores en el marco de la ejecución, cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este Código; y **(ii) La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.**

Bajo este entendido resulta procedente en este asunto, dar trámite al avalúo presentado por la parte demandada. Ello teniendo en cuenta que el avalúo comercial donde se estimó el valor del inmueble en \$2.240.766.010, fue presentado el 26 de septiembre de 2019 y si bien se le corrió traslado mediante proveído del 24 de febrero de 2020, notificado el 26 del mismo mes y año por estados, lo cierto es que desde la fecha en que quedó en firme dicho auto (04 de marzo de 2020), hasta el 24 de junio de este año, fecha del auto donde se señaló fecha de remate, ya había superado el término de un (1) año de vigencia, razón suficiente para reponer la decisión de la que se viene hablando.

En ese contexto, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (días), del avalúo

comercial aportado por el demandado por valor de **\$2.510.214.000**, asignado al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 012-3866 (fl. 362-386).

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 24 de junio de este año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (días), del avalúo comercial aportado por el demandado por valor de **\$2.510.214.000**, asignado al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 012-3866 (fl. 362-386).

TERCERO: De otro lado, procede el Despacho a verificar la lista de auxiliares de la justicia (secuestres), encontrando que **BEATRIZ ELENA LONDOÑO ORTIZ** no figura actualmente inscrita en la misma.

Así las cosas, se designa como nuevo secuestre ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S. quien se localiza en la CALLE 35 # 63B – 61 APTO 403 en el correo electrónico encargosyembargos@gmail.com cel.: 3173517371-3148698161. La parte interesada le comunicará su designación, con la advertencia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y las sanciones que conlleva la no aceptación del éste sin justificación. Aceptado el cargo, el auxiliar de la justicia **deberá dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones de que da cuenta el Artículo 51 del Código General del Proceso**, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 03

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab0c6a0373460d0df6372948827d974ee5143fabd7b9f1a354585e80c44b7

40

Documento generado en 23/11/2021 03:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>